



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 097 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/06/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00809 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	MAURICIO BRICEÑO BONILLA	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00369 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA ISABEL CALDERON VILLARRAGA	EVARISTO VERA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento SS	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00079 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS	HERMELINDA PLATA RUEDA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00274 00	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO -COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS	ADRIAN ANTONIO AMAYA	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA-	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00315 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO MERCHAN BASTO	ALEXANDER CARDENAS SANTOS	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA.	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00110 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REYES DE MARTINEZ	Auto Cierra Incidente de Desacato	13/06/2022		
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto agrega despacho comisorio	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00308 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	MABEL JARAMILLO HINCAPIE	Auto decide recurso	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00034 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S	Auto Ordena Oficiar a EPS.	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00209 00	Ejecutivo Singular	COMULFONCE LTDA	MARTHA LUZ VARGAS FONSECA	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00219 00	Verbal	MAGDALENA MARIN SUAREZ	ESMERALDA MARIN DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	13/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	RODOLFO SANDOVAL ANAYA	Auto Pone en Conocimiento nota devolutiva.	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	RODOLFO SANDOVAL ANAYA	Auto de Trámite requiere juzgado quinto de ejecución civil municipal.	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00352 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	WILSON MARTINEZ BLANCO	Auto Ordena Oficiar	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00417 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	YULY ALEXANDRA CASTRO FLOREZ	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de YULI ALEXANDRA CASTRO FLOREZ.	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00502 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SISTEMAS MECANICOS ALTERNATIVOS RENOVABLES Y TECNOLOGICOS SAS	Auto Pone en Conocimiento Respuesta juzgado 11 civil municipal de bucaramanga.	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LÓPEZ PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo Demanda acumulada.	13/06/2022		
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LÓPEZ PABON	Auto termina proceso por Pago Unicamente demanda principal -	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00609 00	Verbal	ZORAIDA ROJAS SANDOVAL	ORLANDO LESMES CARDENAS	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00641 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	EDWIN SIERRA VILLAMIZAR	Auto Ordena Oficiar a EPS	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00707 00	Ejecutivo Singular	JORGE YOVANNY LIZCANO LANDAZABAL	EDGAR BECERRA (1)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00727 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00733 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00024 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA	JAIRO ALFONSO GOMEZ SANTAMARIA	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de JAIRO ALFONSO GOMEZ SANTAMARIA.	13/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00024 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA	JAIRO ALFONSO GOMEZ SANTAMARIA	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00050 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	NATIVIDAD ORTIZ TOSCANO	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00097 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00105 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO PEDRAZA MALAGON	MARIA FERNANDA DURAN PINTO	Auto de Trámite	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto que Ordena Correr Traslado del incidente de desembargo.	13/06/2022		
68001 40 03 029 2022 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA JULIANA SANCHEZ ORTIZ	Auto de Trámite	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00132 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA ALEJANDRA MORENO GARCIA	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00136 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	ALEJANDRO RONDERO RUIZ	Auto de Trámite	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00161 00	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO	Auto Pone en Conocimiento respuesta del director general de sanidad militar.	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00188 00	Ejecutivo Singular	PEDRO JULIO MONTAÑO	BRAYAN DAVID TARAZONA BOHORQUEZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta dirección de tránsito de bucaramanga.	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00196 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	GLADYS CECILIA LEON DE SUAREZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta de Oficina de registro.	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00209 00	Ejecutivo Singular	RICARDO PINZON PARRA	JHON JAIRO PANQUEVA PINTO	Auto de Trámite ordena remitir oficio	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00271 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	YAYNER GARCIA PEÑARANDA	Auto Rechaza Demanda	13/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00273 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES GAITAN CASTILLO	Auto Rechaza Demanda	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO MONCADA ACELAS	BEATRIZ ELENA MUÑOZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO MONCADA ACELAS	BEATRIZ ELENA MUÑOZ PARRA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00284 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEIVIT FABIAN BUITRAGO UMANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00284 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEIVIT FABIAN BUITRAGO UMANA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00288 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIAIRA SOTOMAYOR	DIEGO MAURICIO PRADA MANTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00288 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIAIRA SOTOMAYOR	DIEGO MAURICIO PRADA MANTILLA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00294 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS	Auto Rechaza Demanda	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00315 00	Monitorio	GARCILLANTAS S.A	ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO	Auto inadmite demanda	13/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00316 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ROBERTO JAIMES JIMENEZ	Auto de Colisión de Competencias y ordena remisión expediente a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.	13/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00317 00	Verbal Sumario	INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIAS -INMOPLUS S.A.S.	ORLANDO URIBE MEDINA	Auto inadmite demanda	13/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Juan Carlos Palmera Hernández
Demandado	Mauricio Briceño Bonilla
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00809-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ** contra **MAURICIO BRICEÑO BONILLA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3730b560dfbb5554b16fb5b939dbb0aa97fc63647bbef2cd955e08ea2c15f9bb**

Documento generado en 11/06/2022 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Isabel Calderón Villarraga
Demandado	Evaristo Vera Gómez y otro
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00369-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARÍA ISABEL CALDERÓN VILLARRAGA** contra **EVARISTO VERA GÓMEZ Y BERTA CECILIA SERRANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156344ad6a0aafe84c1b73b2153cd2b9bdc8b3390c2d6a1d09d005e16a5a760**

Documento generado en 11/06/2022 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Plaza San Marcos
Demandado	Hermelinda Plata Rueda
Asunto	Requerimiento artículo 317 C.G.P.
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00079-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento ejecutivo desde el 2 de abril de 2019 (Fl. 43-44, pdf 01, cdno ppal), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a la demandada **HERMELINDA PLATA RUEDA**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la demandada **HERMELINDA PLATA RUEDA**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39839000dee3708acce4b7e9301281165a10bf8631080880f8053843cdb7e11d

Documento generado en 12/06/2022 12:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios - COOPFUTURO
Demandado	Adrián Antonio Amaya y otra
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00274-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO contra ADRIÁN ANTONIO AMAYA Y MARLEY ANDREA JAIMES AMAYA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95331021b7ba1313ddfd35e93e0e176344ae38f4db2ef701b1d9fcb67483d408**

Documento generado en 11/06/2022 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Merchán Basto
Demandado	Alexander Cárdenas Santos y otros
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00315-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ORLANDO MERCHÁN BASTO contra ALEXANDER CÁRDENAS SANTOS, OSCAR HERNANDO REY ALARCÓN Y HERNANDO GUZMÁN MEDINA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc12b00c89f4a36e60eafbf3f82dae15e3f0ce85a488fd479795a76314ae7f**

Documento generado en 11/06/2022 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	ESSA E.S.P.
Demandado	Roberto Martínez Reyes y otro
Asunto	Cierra Incidente
Radicado	68001-40-03-029-2020-00110-00

Como quiera que mediante memorial visible en el *pdf 81*; la señora MARÍA EUGENIA MUÑOZ ARIZA, quien ostenta la calidad de Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Gil, informa al despacho que el interesado el día 7 de junio de 2022 radicó los oficios y que estos se encuentran en turnos de registro 2022-4291 y 2022-4293 para ser tramitados, en virtud de lo cual se ordena **CERRAR** el presente trámite incidental.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la aquí incidentada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4bd0cfb516e9f8b9047b825e4253bbcde6756a6729e6bcfe14c5f8f1d92cc**
Documento generado en 12/06/2022 12:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Auto Agrega al Expediente
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio¹ No. 147 devuelto sin diligenciar, por el INSPECTOR DE POLICIA URBANO No.1, quien informa que el secuestro no se materializó debido a que la parte interesada no se hizo presente.

Se pone de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e590e09ffa122584386efa4307184fd14f00892572a3b3c7739302d1fd0ffa88
Documento generado en 13/06/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17 y 18 C-2 Demanda Principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Mabel Jaramillo Hincapié y Otro.
Asunto	Resuelve Recurso
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00308-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado el 27 de mayo de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega al demandante de los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario de la que es titular este Despacho.

Afirma el censor que los dineros deben ser entregados a la parte demandante por intermedio del endosatario en procuración, teniendo en cuenta que al tenor de las facultades consagradas en el artículo 658 del Código de Comercio, cuenta con la potestad para que dichos títulos sean entregados a su nombre.

Por lo anterior, solicitó que se adicione el numeral primero de la parte resolutive de la providencia ya mencionada y se ordene la entrega de los dineros a su favor.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 27 de mayo de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Una vez verificado el expediente se advierte que el auto recurrido no consagra que los dineros deban ser entregados al señor SALOMÓN PARRA ORDUZ y tampoco se observa petición expresa del recurrente para que los títulos sean entregados a su nombre; sin embargo, se otea lo dispuesto en el artículo 658 del C. de Co. que reza:

“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o



extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla". (Subrayado y negrillas fuera del texto original),

Así las cosas, se infiere que el endoso estampado en el título valor base de la presente ejecución, otorga la facultad de recibir los dineros de depósito judicial que reposan en el expediente, por lo que este despacho concuerda con las apreciaciones que en esta oportunidad eleva el memorialista.

En virtud de lo brevemente expuesto y, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se hace pertinente adicionar el numeral cuarto del auto de fecha 27 de mayo de 2022 indicando que la suma de \$4.461.511.00. contenida en los títulos judiciales, que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de la que es titular este Despacho, se entregarán a la parte demandante SALOMÓN PARRA ORDUZ a través de su endosatario en procuración, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto del auto de fecha 27 de mayo de 2022 indicando que la suma de \$4.461.511.00. contenida en los títulos judiciales, que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de la que es titular este Despacho, se entregarán a la parte demandante SALOMÓN PARRA ORDUZ a través de su endosatario en procuración.

Las demás partes se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ba9f2df0cd4a6b203306caf7560a8ca52ec1c4137e59fbe9d8f59ac125809b4d**
Documento generado en 12/06/2022 12:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Merlot Tienda Especializada S.A.S. y Otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar Eps
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00034-00

En atención a la solicitud¹ allegada por el apoderado de la parte actora y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo peticionado, por lo que se ordena **OFICIAR** a **NUEVA E.P.S.**, para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de **FABIÁN BARÓN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.782.794.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

Igualmente se despacha de manera favorable el pedimento² enfilado a autorizar el envío de la notificación a la entidad **MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S.** al correo electrónico: MERLOTBMGA@HOTMAIL.COM.

Adviértase que, a los canales digitales también deberán ser remitidos el citatorio y de ser procedente el aviso, en los términos de los artículos 291 (inciso final del numeral 3) y 292 (inciso final) de la Ley 1564 de 2012, así como acreditar la respectiva recepción de recibido.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 12 C-1

² PDF 14 C-1

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d381ecb29787f6acc868f3c0a9edbb2cd240ea502d747d110f1db29d0ef25f4**

Documento generado en 13/06/2022 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander “COOMULFONCES”
Demandado	Martha Luz Vargas Fonseca y otro
Asunto	Niega Liquidación del Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00209-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5230ade1b51e3dbef0dbc4e1dcf80674163a6f596ff5dfe148a834922ddf8fb6
Documento generado en 12/06/2022 12:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Magdalena Marín Suárez
Demandado	Esmeralda Marín Díaz
Asunto	Decreta Pruebas Nulidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00219-00

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad por “no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” y por “omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”, se advierte que las diligencias se encuentran para fijar fecha para audiencia que resuelva las mencionadas nulidades propuestas, por lo cual este Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia en comento y a decretar las pruebas a que haya lugar de conformidad con lo solicitado por las partes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR el **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar audiencia de que trata el artículo 134 del C. G. P., para lo cual se indica que se practicaran las pruebas y se resolverá sobre el incidente de regulación de honorarios.

Así las cosas, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

De la parte demandante MAGDALENA MARÍN SUÁREZ

Testimoniales

- De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., cítese a **DAVID ALBERTO BAEZ MARIN** para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirva absolver un interrogatorio a realizarse por el abogado de la parte demandante. Cítesele por intermedio la solicitante.

Interrogatorio de parte:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese a la señora **ESMERALDA MARÍN DÍAZ** para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirva absolver el interrogatorio de parte que se le formulará.

De la parte demandada ESMERALDA MARÍN DÍAZ

Documentales



- Ténganse en cuenta los documentos que obran en el expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc4d58d0a61ce358713e1502606309971e19b9791105e55d179a0259d9f71b**

Documento generado en 12/06/2022 10:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	María Isabel Manrique Parra y Otro.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00351-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva¹ allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-128405** se encuentra inscrito otro embargo, por lo tanto, se inadmite y se devuelve sin registrar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84592043b0eef126cd6d0a758a301d9c13afa7d7a16efeabe4b21aabd5cf0586**
Documento generado en 13/06/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 33 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	María Isabel Manrique Parra y Otro.
Asunto	Auto Requiere Juzgado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00351-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2022¹ por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGNA**, se le **REQUIERE** para que informe el estado de la medida cautelar que dejó a disposición de este despacho, esto es el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No **300-128405**. Cautela que fue ordenada en el proceso identificado así:

No. Proceso: 68001-40-03-017-**2017-00584-01**
Demandante: COOALMARENSA
Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios
Demandado: María Isabel Manrique Parra

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, adjuntando además el **archivo digital No. 25 del C-2**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 31 C-2

Código de verificación: **e847d60e02d5a1c8cae60ce057950a0978ec32e9967071348fb87b312b173439**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Wilson Martínez Blanco
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00352-00

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora acató lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2022 y remitió¹ al accionado la notificación a la dirección física: Carrera 15 E # 0D-13 PISO 2 Barrio Villa Mercedes, del municipio de Bucaramanga; cuyo resultado fue negativo.

Es menester advertir que, no se ha resuelto la petición del curador² en lo que atañe a solicitar información a la NUEVA EPS y/o a la Registraduría Nacional para obtener información de notificación del accionado. Con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso efectivo a la administración de justicia y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, se accede al pedimento del profesional en derecho y se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de **WILSON MARTÍNEZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13724325.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 39 C-1

² PDF 32 C-1.

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325ed99712aa5218cb08623c1c1f92657daf289bb625a39c43727efd9b3266f**

Documento generado en 13/06/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Yuli Alexandra Castro Flórez
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00417-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **YULI ALEXANDRA CASTRO FLÓREZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 18 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47625b5114c9ef513db50857fc3ef7bc146d6f13ad5ec08ae2936e7475f04786
Documento generado en 13/06/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 20 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Smarts S.A.S. y otros
Asunto	Pone en conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00502-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informando que en auto del 18/05/20² dispuso no acceder a resolver la cautela de embargo de remanente, toda vez que la misma había sido decidida en proveído del 13/01/2022³ en el cual se ordenó no tomar nota dado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo 38 y 40 C-2
² Archivo 42 C-2
³ Archivo 39 C-2

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb376bc84f576ab6ed60bdc1c92b6130e1b165f33574ba29d2730b9b93baac3c**

Documento generado en 13/06/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	María Femmy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Libra Mandamiento Demanda Acumulada
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado **–LETRA DE CAMBIO**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem y art. 463 ibídem., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** y en contra **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** por las siguientes sumas:

- 1.1** \$50.000.000.00 por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociar, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro



de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados del presente auto debe hacerse conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por **ESTADOS**, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

SEXTO: Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665cb2ffe6ee048fc073b8f15b25c483ef2c4e10a8b1e908b571bfd15bb27e7**

Documento generado en 12/06/2022 06:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	María Femmy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Terminación Demanda Principal por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

En atención al memorial presentado por la demandante **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ**, coadyuvado por los demandados **EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO**¹ en el que solicitan: la terminación del proceso – **demanda principal**- por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, respecto únicamente de la **demanda principal**, promovida por **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** quien actúa en nombre propio en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso, en la **demanda principal**. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la señora **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.556.224 los dineros por concepto de títulos judiciales que ascienden a la suma dineraria **\$86'233.896**, previo fraccionamiento.

Ahora, por la cantidad de dinero, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, referente a la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, establecido en el acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021.

Así las cosas, y a fin de poder proceder con la orden de pago, y dado que el total de dineros que obran en títulos de depósito judicial a favor de la presente causa superan los 15SMLMV, se requerirá a la parte demandante **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.556.224 para que

¹ Archivo PDF 24.



allegue certificación de cuenta bancaria en la que se deba realizarse la transferencia de dichos depósitos judiciales, a fin de proceder con el pago con abono a cuenta

CUARTO: DISPÓNGASE de los dineros restantes que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales a favor de las demandas acumuladas que cursan en este despacho.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

SEXTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134a8af022a79005e4b6474f582c5c04b150c50e5fb4cb74841e4ede4153f0a**

Documento generado en 12/06/2022 06:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Zoraida Rojas Sandoval
Demandado	Orlando Lesmes Cárdenas y demás Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Requerimiento Notificación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00609-00

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que se avenga a lo ordenado en auto del pasado 9 de mayo de 2022¹, mediante el cual se le indicó que debía enviar, si aún no lo había hecho, la demanda y los anexos al acreedor hipotecario y aportar la evidencia de dicha actuación.

Resáltesele al vocero judicial el deber que le asiste en cuanto a la realización de las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef60cac6ff8412384abb8d35f75201929e361e1bc88a628bccacadde8ad1f7**
Documento generado en 12/06/2022 07:18:13 PM

¹ Archivo PDF 80.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	William Gustavo Cadena Téllez
Demandado	Cecilia Villamizar Vásquez y Edwin Libardo Sierra Villamizar
Asunto	Auto Ordena Oficiar Eps
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00641-00

En atención a las solicitudes¹ allegadas por el apoderado de la parte actora y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo petitionado, por lo que se ordena **OFICIAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de:

- La señora **CECILIA VILLAMIZAR VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.007.07.
- El señor **EDWIN LIBARDO SIERRA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.430.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivos No. 9,11 y 13 del C-1

Código de verificación: **7724d8ecf3bb17aff0c96845f4cc4c556807c8eaa8249da762415c6d2a38bf80**

Documento generado en 13/06/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Yoanny Lizcano Landazábal
Demandado	Edgar Becerra Delgado y Gladys Patricia Paul Moreno
Asunto	Fija Fecha de Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00707-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo de la cuota parte sobre del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-50389**, se procederá a ordenar secuestro sobre el inmueble que pertenece al ejecutado **EDGAR BECERRA DELGADO** cuya dirección obra en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-50389** y ubicado en la CALLE 51A # 16-91/93 de Bucaramanga de propiedad del demandado **EDGAR BECERRA DELGADO**, el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**
2. Designese como secuestre al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com celular 3158425884, y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES**.

3. **ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
4. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0cdcfeb313dbb4680e9ae1224dbeeac1de78ff884fa958303848aedc91d1f**

Documento generado en 13/06/2022 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos David Peña Corredor y Nidia Suárez Cáceres
Asunto	Tiene en Cuenta Dirección
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00727-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial del extremo ejecutante, se autoriza tener como dirección de notificación de los ejecutados las siguientes:

Carlos David Peña Corredor ¹: just-time09@outlook.com
Nidia Suárez Cáceres²: suarez.caceres@hotmail.com

Adviértase que, a los canales digitales también deberán ser remitidos el citatorio y de ser procedente el aviso, en los términos de los artículos 291 (inciso final del numeral 3) y 292 (inciso final) de la Ley 1564 de 2012, así como acreditar la respectiva recepción de recibido.

Lo anterior, sin perjuicio que, en el evento de haberse realizado la notificación electrónica antes de que el Decreto 806 de 2020 perdiera su vigencia, la misma será tenida en cuenta bajo esa normatividad.

REQUIÉRASE al apoderado para que informe y/o aporte las diligencias que adelantó para notificar al demandado **CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR** en la dirección física³ que fue informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 11 pág.2 C-1

² PDF No. 11 pág.3 C-1

³ PDF No. 09 pág. 5. C-1 En el acápite de notificaciones de la demanda se lee como dirección: “Calle 21 # 20 – 32, Apartamento 503, Edificio Nova Club 21, de Bucaramanga”.

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042f51536eb7d5f774230cf98b4d18bbbca85962ca3d01bf7a1ef792bf59ff9**

Documento generado en 13/06/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Patricia Muñoz Sequea y otros
Asunto	Tiene en Cuenta Dirección
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00733-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial del extremo ejecutante, se autoriza tener como dirección de notificación de los ejecutados las siguientes:

Sol Fanny Sequea Carrillo¹: wilsontorresn@hotmail.com
José del Carmen Serna Poveda²: CL 13 18 15 de Bucaramanga
Diana Patricia Muñoz Sequea³: maicolandressernamunoz@gmail.com
Jaime Poveda Diaz⁴: gerencia@phconstructores.com
Ricardo Calderón Romero⁵: ricardocalderon_1160@hotmail.com

Adviértase que, a los canales digitales también deberán ser remitidos el citatorio y de ser procedente el aviso, en los términos de los artículos 291 (inciso final del numeral 3) y 292 (inciso final) de la Ley 1564 de 2012, así como acreditar la respectiva recepción de recibido.

Lo anterior, sin perjuicio que, en el evento de haberse realizado la notificación electrónica antes de que el Decreto 806 de 2020 perdiera su vigencia, la misma será tenida en cuenta bajo esa normatividad.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 11 pág.2 C-1
² PDF No. 11 pág.3 C-1
³ PDF No. 11 pág.4 C-1
⁴ PDF No. 11 pág.5 C-1
⁵ PDF No. 11 pág.6 C-1

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d21e44288e8289a8f70c3577a38e6938881d2db46d05787e079811cc7b914**

Documento generado en 13/06/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Servicios Funerarios de Santander - COFUNERARIA
Demandado	Omar Julián Gómez Santamaria y otro
Asunto	Tiene por notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00024-00

Ténganse en cuenta que el demandado **JAIRO ALFONSO GÓMEZ SANTAMARIA** fue debidamente emplazado conforme los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien a su turno fue notificado a través de curadora *ad litem*¹, vía correo electrónico el 20 de mayo de 2022, advirtiéndolo que contestó dentro del término legal², sin oponerse a las pretensiones, proponiendo únicamente la excepción genérica. Así mismo, del escrito de contestación fue remitido al extremo demandante, surtiéndose el traslado³ conforme el artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo 30 C-1

² Archivo 33 C-1.

³ Archivo 36 C-1.

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba36716a2754655af5ecb3fa5e109328092cf7903401fff5852feeae1c551dc**

Documento generado en 12/06/2022 07:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Servicios Funerarios de Santander - COFUNERARIA
Demandado	Omar Julián Gómez Santamaria y otro
Asunto	Tiene por notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00024-00

Una vez revisado el presente asunto se observa que, pese a haberse librado mandamiento de pago el día 19 de enero de 2022, se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **OMAR JULIÁN GÓMEZ**, siendo de su cargo adelantar dicha diligencia.

Se requiere a la parte actora para que realice la gestión de notificación del accionado **OMAR JULIÁN GÓMEZ**, con el fin de impartir celeridad al asunto en ciernes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0846c818c7a360eb4789a54370634a21baa61cb45b8aa240669538e08b9a0041
Documento generado en 12/06/2022 07:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Plaza Central P.H.
Demandado	Natividad Ortiz Toscano
Asunto	No Tener en Cuenta Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00050-00

Revisado el memorial aportado por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid se tiene que ha realizado las diligencias de notificación respecto de la demandada **Natividad Ortiz Toscano** de forma errada al efectuar el enteramiento bajo una improcedente mixtura de normas.

En el caso de marras se puede observar que a la ejecutada le fue dirigida a la dirección Carrera 16 No. 33-44, una misiva, a través de la cual se le enteró del proceso que cursa en su contra. Allí fueron dispuestas instrucciones que pueden generar confusión y, por ende, afectar derechos de orden fundamental como el de defensa y debido proceso, toda vez que se le informa de una notificación personal reglada de manera simultánea por el artículo 291 del CGP y el Decreto 806; adicionalmente señala que el juzgado está ubicado en una dirección que no corresponde a la realidad, siendo la correcta, la Carrera 12 No. 31-08.

Al hilo de lo expuesto, no se tendrá en cuenta la comunicación dirigida el 02 de junio de 2022 y se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que integre el contradictorio ciñéndose de forma estricta a las normas procesales. En todo caso, se advierte que de haber sido enviada la notificación a la dirección física del extremo pasivo, necesariamente debía remitirse de forma concomitante la demanda y los anexos y además acreditarlo, teniendo en cuenta que al revisar la comunicación aportada para ese asunto litigioso solo se observa el citatorio sin cotejo efectivo del escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78bb5bcfea3967ab850cb92f34e7207e2de17d33c98f52d49250fefc791c57e**

Documento generado en 13/06/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco
Demandado	Lized Sánchez Villamizar
Asunto	Tiene en Cuenta Dirección
Radicado	68001-40-03-029-2022-00097-00

En atención a la solicitud¹ elevada por el vocero judicial del extremo ejecutante, se autoriza tener como dirección de notificación de la ejecutada **Lized Sánchez Villamizar**² la dirección electrónica: lizedsavi@gmail.com. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que la gestión de notificación realizada a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo³.

Adviértase que, al canal digital también deberá ser remitido el citatorio y de ser procedente el aviso, en los términos de los artículos 291 (inciso final del numeral 3) y 292 (inciso final) de la Ley 1564 de 2012, así como acreditar la respectiva recepción de recibido.

Lo anterior, sin perjuicio que, en el evento de haberse realizado la notificación electrónica antes de que el Decreto 806 de 2020 perdiera su vigencia, la misma será tenida en cuenta bajo esa normatividad.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 14 C-1

² PDF No. 16 C-1

³ PDF No. 15 C-1

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a2b38b7923358d90abdde8c57a3fa15e062b49661ad40971ca1ad6fa3b9f6**

Documento generado en 13/06/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Pedraza Malagón
Demandado	María Fernanda Durán Pinto
Asunto	Auto niega trámite solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00105-00

En atención al memorial allegado por la parte pasiva, (*Pdf No. 11 del cuaderno de medidas*), mediante el cual deprecó la reducción de los embargos decretados en auto de fecha 8 de marzo de 2022, para que en su lugar se limite al embargo y secuestro de los inmuebles Nos. 300-164222, 300-379885, 300-200116 y 300-379853, debe el Despacho iniciar por advertir que lo que se decretó fue la quinta parte de los mencionados inmuebles, adicional a ello, no existe constancia acerca de la efectividad de las medidas cautelares y tampoco las allega el memorialista y finalmente, no resulta procedente acceder a dicho pedimento, toda vez que a la luz de lo previsto en el art. 600 del Código General del Proceso, la misma resulta ser prematura, ya que aún no se hallan consumadas las órdenes de secuestro que pesan sobre los referidos inmuebles, presupuesto necesario para analizar lo aquí incoado.

Sin perjuicio de lo indicado en líneas anteriores, en caso de insistir el memorialista en la reducción de los embargos que se llegaren a consumir, se le insta para que allegue prueba siquiera sumaria, que permita inferir a cuánto equivale en dinero el porcentaje que le corresponde a la demandada **María Fernanda Durán Pinto**, respecto a cada uno de los predios afectados con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4ef76cccae35643a62d3cf45ea5475dfb9295e5bc13c7e74bc539be5466c5c4f**

Documento generado en 12/06/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Incidente de Desembargo
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero
Asunto	Corre Traslado de Incidente
Radicado	680014003029-2022-00109-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., del escrito de incidente de desembargo presentado por Ludwing Blanco Prada, quien funge como representante legal de la empresa **CAMIONES Y BUSETAS DE SANTANDER S.A.S.**, se corre traslado por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales en la Lid.

Así mismo, en atención del poder judicial que reposa en el archivo *PDF* 32 del cuaderno del incidente de desembargo, y como quiera que resulta procedente, se **RECONOCE** al abogado **Luis Carlos Jaimes Pérez**, portador de la T.P. **238.310** del C. S. de la J., para que represente al extremo incidentante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría, sírvase córrase el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a08e55d4b2e42562005fcec496929a0ea0f127bb1023bb1bfa27eabbbc0b72**

Documento generado en 12/06/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Silvia Juliana Sánchez Ortiz
Asunto	Tiene En Cuenta Expensas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00118-00

El pago del registro de la medida cautelar respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula No. **300-367179** (archivo digital No. 16 C-1), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b812bf3ead06000c243ce7830963ad7427d8f4477c4e91d00e5dddaa297a6f4b**

Documento generado en 13/06/2022 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	María Alejandra Moreno García
Asunto	No Tener en Cuenta Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00132-00

No se tendrá en cuenta la notificación que fue remitida¹ por el vocero judicial del extremo activo, a la señora **MARÍA ALEJANDRA MORENO GARCÍA**, toda vez que la demanda fue rechazada mediante auto del 23 de marzo de 2022; providencia debidamente ejecutoriada.

Sobre el particular, debe hacerse hincapié en que no existe ningún auto que debiera ser notificado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404ae8bd7727ec914b61128e913f63ef1d998a13c28d862612d500380e650e5**
Documento generado en 13/06/2022 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 11 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Plaza Central P.H.
Demandado	Alejandro Rondero Ruiz
Asunto	No Tener en Cuenta Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00136-00

Revisado el memorial¹ aportado por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid se tiene que ha realizado las diligencias de notificación respecto del demandado **Alejandro Rondero Ruiz** de forma errada al efectuar el enteramiento bajo una improcedente mixtura de normas.

En el caso de marras se puede observar que al ejecutado le fue dirigida a la dirección Carrera 16 No. 33-44 local H-15 sección mercancías, una misiva, a través de la cual se le enteró del proceso que cursa en su contra. Allí fueron dispuestas instrucciones que pueden generar confusión y, por ende, afectar derechos de orden fundamental como el de defensa y debido proceso, toda vez que se le informa de una notificación personal reglada de manera simultánea por el artículo 291 del CGP y el Decreto 806; adicionalmente señala que el juzgado está ubicado en una dirección que no corresponde a la realidad, siendo la correcta, la Cra. 12 No. 31-08.

Al hilo de lo expuesto, no se tendrá en cuenta la comunicación dirigida el 2 de junio de 2022 y se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que integre el contradictorio ciñéndose de forma estricta a las normas procesales. En todo caso, se advierte que de haber sido enviada la notificación a la dirección física del extremo pasivo, necesariamente debía remitirse de forma concomitante la demanda y los anexos y **además acreditarlo**, teniendo en cuenta que al revisar la comunicación aportada para ese asunto litigioso solo se observa el citatorio sin cotejo efectivo del escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

¹ PDF No. 11 C-1

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab113749a6bc7b35173ae6cda8178d7c446802615758bc37d9a9d2c56dbf5fc9**

Documento generado en 13/06/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Médicos de Colombia “PROMEDICO”
Demandado	Anderson Roberto Antunes Cardoso
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00161-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por el director general de Sanidad Militar informando que NO toman nota de la medida embargo respecto del señor **ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO** comoquiera que no pertenece a la planta de personal de empleador públicos de MINDEFENSA, ni tampoco está vinculado como contratista.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9cc2fb03c188891c3625cbc9ce696e05064426d3b2f28602b0440c6bd56150e
Documento generado en 13/06/2022 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 25 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Pedro Julio Montaña
Demandado	Brayan David Tarazona Bohórquez
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00188-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga comunicando que No inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **CCM-501**, toda vez que el demandado **BRAYAN TARAZONA** no es su propietario actual; advirtiéndolo, por el contrario, que la señora María Fernanda León es la titular del derecho de dominio del rodante en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28769b399dc3d0e6c4f9dc2d4e91e1d5562701c7dc2c9bb022a8ba5cd4bf9590
Documento generado en 13/06/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 07 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS
Demandado	Gladys Cecilia León de Suárez
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00196-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. En la misiva indican que recibieron el oficio No. 759 que ordena el embargo en el folio de matrícula No. **300-30621** y una vez el interesado cancele los derechos de registro se enturnará o radicará para su inscripción. La tarifa es de un valor total de \$40.200.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97316b977601b9dad40fe90b8e5cb3da2414f2b6b464421b348f04759e1861f**

Documento generado en 13/06/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 23 y 28 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ricardo Pinzón Parra
Demandado	John Jairo Panqueva Pinto
Asunto	Auto Ordena Librar Oficio
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00209-00

En atención al memorial allegado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, vía correo electrónico el día 2 de junio de 2022, se aclara que el oficio circular No. 610 visible PDF 04 del expediente digital debe remitirse a **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría remítase el oficio en debida forma a **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266b60d3120ad6ef3aad6c264e5b29a43c670d98227518f5290a87566d2efc0b5
Documento generado en 13/06/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Yayner García Peñaranda
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00271-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado del pasado 31 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, en el que se solicitó allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS, indicándole al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días so pena de rechazo.

En este orden de ideas, cabe anotar que en efecto la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal; sin embargo, pese a anunciar que allegaba certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS de fecha 1° de junio de 2022, el mismo no se adjuntó al correo electrónico.

En consecuencia, al desatender la carga impuesta por este estrado judicial se rechazará la presente demanda por la indebida subsanación de la misma, conforme a lo establecido en el inciso 3, numeral 6 e inciso 4 del artículo 90 de la norma adjetiva civil,

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349973dc0b4aaafd826bc7d37f3a3fc73ca66f683d2c6083eb894a059328f4ee**

Documento generado en 11/06/2022 11:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Jorge Andrés Gaitán Castillo
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00273-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el actor presentó el escrito de subsanación el 8 de junio de 2022, lo hizo con posterioridad al cierre del horario judicial que para Bucaramanga corresponde a las 4:00 p.m., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 2306 de 2004 del 11 de febrero de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, teniendo en cuenta que tal y como se advierte de la lectura del *pdf 07 del cuad ppal*, el memorial de subsanación fue presentado a las 4:27 p.m., no será tomada en cuenta el escrito de subsanación allegado y corolario de ello se rechazará la demanda al no avenirse cumplida la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425ed83bf91f1128a0f0dee04974b1e1d7046eef02b09dd2091715424725cda**

Documento generado en 11/06/2022 11:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado	Nelson Carrillo Toloza
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00294-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **1º de mayo de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ff5bbdca12dccb416ed9a9d4f311a5035c9159e30cd69d1bd3a86c4c526f0**

Documento generado en 11/06/2022 11:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Garcillantas S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Mejía Angulo
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00315-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. ACLARESE** el acápite de competencia, teniendo en cuenta que el lugar de los hechos no es factor para determinar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2. PRECÍSESE** cuál es el domicilio de la entidad demandante, ya que en el acápite de notificaciones se relacionó una dirección como su lugar de trabajo, diferente a la que registra el certificado de existencia y representación legal aportado, al tenor del numeral 2 del Art. 420 ibidem.
- 3.** Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares (*pdf 04*) se requiere al apoderado del demandante para que se sirva a prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en el libelo de la demanda, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del estatuto adjetivo civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb5caf9992954086c0aa7027e7ae702f9937a2e8e152ebcfc0790396a292f60**

Documento generado en 12/06/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Accionante	AECSA S.A.
Accionado	Roberto Jaimes Jiménez
Asunto	Suscita Conflicto de Competencia
Radicado	680014-0030-29-2022-00316-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la demanda, se advierte que el factor de competencia territorial fue determinado por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, pese a que el demandado reside en la ciudad de Bucaramanga, conforme a lo estipulado en el acápite de notificaciones.

Descendiendo al examen del título valor allegado como base de la ejecución (fl. 7, pdf 03, cuaderno ppal.) se observa que consagra la indicación que la suma de dinero será cancelada en las oficinas de Bogotá del Banco Davivienda.

Dicho esto, se encuentra que existe una concurrencia de fueros, pues se cuenta con el fuero personal que se traduce en el domicilio del demandado y el fuero contractual que se halla regulado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. indicando: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por consiguiente, cuenta el actor con la facultad de elegir, entre las opciones arriba indicadas como aquel sitio para incoar la demanda, siendo Bogotá el lugar que escogió el demandante del caso de marras.

Pese a ello, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 1° de junio de 2022, rechaza la demanda indicando que lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor y por ello el domicilio y competencia se deben determinar por el lugar de notificaciones del demandado, esto es, exclusivamente en la ciudad de Bucaramanga,

No obstante lo dicho, obvia el hecho que el título valor deriva de una relación contractual de mutuo y que no es posible argumentar que la norma citada se aplica solo si la controversia gira en torno a un contrato y no un título valor, situación que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de abril de 2017, donde se dijo:

“(…) Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la



norma del primero al referirse a los procesos basados en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso”.¹

La anterior postura de la Sala de Casación Civil ha sido mantenida, pues en efecto, en reciente pronunciamiento continuó con esta misma línea, así:

“Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que

“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00). 4.

De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que en el caso analizado, la demandante seleccionó como fuero para radicar su demanda, el relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en ese sentido, no era posible a ninguno de los juzgadores alterar esa elección que, se reitera, es del exclusivo resorte de la accionante, cuando al frente ella tiene foros o criterios concurrentes dentro del factor territorial.

De manera que establecido como fue en el pagaré anexado, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Medellín, en el sentido de rechazar la actuación, porque esa fue la elección tomada por el demandante, la cual se debía respetar.”²

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00576-00 AC2421-2017. MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01329-00 AC2035-2020, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



En ese orden de ideas y, al observar que no se encuentra justificación para rechazar la demanda por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá y, atendiendo que se está limitando al demandante en su facultad de escoger el lugar de competencia de la demanda, se procederá a suscitar el conflicto negativo de competencia por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 139 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y 16 de la ley 270 de 1996 -modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009, se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea dicho cuerpo colegiado quien dirima esta controversia.

Por ello, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. SUSCITAR el conflicto negativo de competencia entre este Estrado Judicial y el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá
2. REMITIR el expediente de la referencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4611b650bbb5b48bfac07d0e1763a04e648001e4bbc8cbea0254604bbbbd81**

Documento generado en 11/06/2022 11:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Inversiones Inmobiliarias y de Plusvalia S.A.S.
Demandado	Orlando Uribe Medina y otro
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00317-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. PRECÍSESE el hecho tercero de la demanda, especificando los valores de cada canon adeudado y la fecha de vencimiento de los mismos, toda vez que se debe determinar la cuantía que habría de cancelar el demandado para ser oído en el proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
2. ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos al extremo demandado, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020, pues debe resaltarse que la presente acción se deprecó el 3 de mayo de 2022, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para tal época, aun se encontraba vigente el mencionado Decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dbe20e8913031d22f8cf52ad6a5d46c20cca29361a17a779b9eb7d1c1089a3**

Documento generado en 12/06/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>